



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO

734



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

[Firma] 12:17

Diputada NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***Iniciativa por la que se expide la Ley de Unión Civil de Convivencia del Estado de Aguascalientes y así se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, constituye el avance más notable en la lucha por los derechos las personas.

La dignidad humana es el piso fundamental del cual parte todo derecho humano, por ende, todo acto u omisión de autoridad que atente contra la dignidad debe ser sujeto a control constitucional y convencional, y los preceptos jurídicos contrarios a la constitución o a los tratados internacionales de los que México sea parte, en que se funden, deben ser inaplicados o invalidados según sea el caso.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Que el Estado reconozca el derecho a la convivencia de las personas a través de la evolución de la norma jurídica acorde a la realidad en constante cambio, es el más claro ejemplo de respeto a la dignidad humana relacionada con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Se trata, de uno de los aspectos más relevantes de la autonomía personal, el elegir con quien nos relacionamos y hacemos nuestra vida.

Se debe hacer énfasis en la necesidad del otorgamiento de validez jurídica a las uniones que de hecho se suscitan y que pretenden ser registradas y duraderas, en personas de todas las edades, condiciones sociales y situaciones personales, para que desde ese punto de partida exista legalmente un soporte respecto de los derechos y obligaciones que entre dos personas pueden estar dispuestas a otorgarse entre sí.

El legislador se encuentra entonces facultado y debe velar por establecer los límites y derechos que debe contener el desarrollo a una libre personalidad, con la finalidad que no se produzca una discriminación o desventaja hacia un segmento de personas que, si bien no comulgan con los ideales o planteamiento de las figuras que hasta la fecha reconoce el derecho civil, buscan una unión formal entre sí.

En varios países de la Unión Europea es posible oficializar una relación sin casarte, mediante una unión civil o una unión registrada¹.

¹ https://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/de-facto-unions/index_es.htm



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La unión civil permite a dos personas que conviven en pareja registrar su relación ante la administración correspondiente de su país de residencia.

Derechos y obligaciones

En los países de la Unión Europea que reconocen las uniones de hecho existen derechos y obligaciones en materia de bienes, herencias y pensiones de alimentos en caso de separación.

Estos derechos son de especial importancia para las parejas del mismo sexo, convivencias de amistad y de ayuda mutua.

Contratos de convivencia

En los países en donde no existe la posibilidad de casar ni registrar unión, o si no se opta por ninguna de las dos cosas, es posible firmar un contrato de convivencia con tu pareja que regule los aspectos prácticos o jurídicos de convivencia.

En la práctica, sin embargo, a pesar de tener el contrato de convivencia, puede resultar difícil hacer valer esos derechos. En caso de conflictos sobre bienes, por lo general se aplica la ley del país donde surgen.

La Unión Civil de Convivencia que propongo para nuestro estado es una figura jurídica que otorga certeza y formaliza la convivencia entre dos personas que habitan el mismo domicilio y que tienen un objetivo en común.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por ningún motivo, ni circunstancia ésta iniciativa pretende sustituir la figura del matrimonio, si no por el contrario, busca que el Estado reconozca los derechos civiles de quienes de facto han formado una familia.

Eventualmente la unión civil permitirá que minorías, grupos sociales y toda persona que desee compartir derechos y obligaciones (roomies, adultos mayores, concubinatos), se encuentren ante la posibilidad de sujetarse a su propia voluntad, en lo referente a la conformación de un patrimonio, obligaciones de asistencia recíproca y temporalidad de cada unión.

De manera atractiva, este mecanismo busca aprovechar y poner al servicio de las personas en sus elecciones de vida el Derecho Civil, rama que privilegia ampliamente el acuerdo de voluntades entre las partes que celebran un contrato.

Dicha forma de asociarse entre individuos, resulta el ámbito perfecto para crear un contrato o figura jurídica distinta a las ya existentes, rompiendo moldes rígidos, para legalmente reconocer la vida en común entre dos personas.

La figura de Unión Civil de Convivencia rescata las notas características de los contratos civiles para conformar una sociedad, es decir coincide con la libertad que impera entre las partes para contratar, contiene el reconocimiento a recibir contraprestaciones, concretamente otorgarse ayuda mutua entre las partes que la conforman, y así mismo es autónoma para establecer libremente la decisión de la duración del compromiso o pacto entre los convivientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Vista desde esta óptica la Unión Civil de Convivencia se presenta como alternativa u opción diametralmente distinta, tanto a la institución del matrimonio, como a la “unión libre”, mejor conocida como concubinato.

Reitero -por ningún motivo la Unión Civil de Convivencia viene a suplir la figura del matrimonio-, la cual respeto como una de las muchas posibilidades de integrar una familia.

Precisamente, la familia encuentra sustento jurídico de manera independiente al hecho de que padre y madre se encuentren unidos en matrimonio o separados por un divorcio, este concepto se identifica plenamente con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en la jurisprudencia número 230/2012 es clara en su argumento:

“... la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; ... el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; ... por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota...”

Es fundamental para el tratamiento y debate del contenido de la iniciativa que nos ocupa, definir claramente que, la misma tiene como objeto principal sostener el marco de los derechos humanos contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estados Unidos Mexicanos, precepto que salvaguarda la eliminación de toda forma de discriminación por motivo del estado civil, edad, preferencias sexuales, género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Es justificado decir que limitar o menoscabar la libertad de elegir la forma de convivencia, cohabitación o generación de un proyecto de vida, es el vivo ejemplo de transgredir el derecho natural y humanitario de las personas a vivir la existencia que más les agrade, convenga o haga feliz.

El hecho de que la temporalidad de la duración de una relación se coloque en poder de sus mismos integrantes, constituye el empoderamiento directo de los derechos más elementales, ya que el Estado por ningún motivo puede disponer u obligar a la prolongación o cese de una relación de pareja.

Pertinentemente la iniciativa concede la temporalidad mínima de dos años para generar la posibilidad de que los convivientes se experimenten bajo la formalidad que su voluntad estableció mediante su contrato respectivo, no obstante a su vez la unión Civil de Convivencia se caracteriza por envolver de certeza jurídica todas las formas de configurar familia, realidades que no podemos tapar con un dedo, ya que la familia ocurre bajo la figura del matrimonio, el concubinato, el parentesco y de forma libre, la configuración que la Unión Civil de Convivencia pretende proporcionar.

En este contexto, podemos destacar que los planes de vida como **casarse y tener familia** han pasado a un **segundo plano**, siendo la prioridad actual, el lograr en primera instancia las **ambiciones**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

profesionales, académica, y de negocio, alcanzando así la plenitud².

Este fenómeno no solamente se presenta en nuestro país. A nivel internacional el mismo comportamiento, el **matrimonio se ha vuelto más selectivo**, en una época en la que las actitudes hacia el divorcio son cada vez más permisivas.

Muchos millennials también aseguran que uno de los factores que los detiene a independizarse es una situación de vínculo familiar.

Datos del INEGI, arrojan que **el 30%** de los **menores de 30 años** busca vivir por su cuenta antes de los 20.

En cambio, en la generación de los que hoy tienen **40 y 50 años**, la mitad ya lo había hecho antes de cumplir los 20.

El promedio en el país de los menores de 30 que dejan el hogar antes de los 20 es de **37%**.

Una gran mayoría de quienes se independizan son mujeres, los hombres tardan más en dejar el hogar.

En el mismo contexto del párrafo anterior, las mujeres anteriormente, su única manera de independizarse sin ser socialmente criticadas o juzgadas era mediante el matrimonio, situación que actualmente cada vez es más aceptada socialmente.

² FORBES, México.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La planeación de los *millennials* en cuanto a su vida sexual y el inicio de la maternidad y paternidad, ha sido aplazada por las nuevas generaciones, teniendo ahora mayor responsabilidad sobre la creación de un núcleo familiar que involucre procrear hijos.

Algunos porcentajes de los estados donde más parejas posponen ser papás en orden de menor a mayor porcentaje, los siguientes:

1. Yucatán con 20.2%
2. Ciudad de México con 20.3%
3. Guanajuato con 21.8%
4. Colima con 22.8%
5. A nivel nacional el promedio es de 29.3% 18% son hombres, 39% en mujeres.

Los estados con mayor proporción de nacimientos del primer hijo en jóvenes menores de 20 años son Tabasco, Chiapas y Zacatecas.

Los *millennials* son cada vez más independientes, **aplazan la formalización de relaciones cada vez más** y quieren vivir **experiencias que se basen en ahorrar, viajar, ir de fiesta y educarse** antes de atarse a un compromiso, valoran la pareja pero sin asumir roles tradicionales.

Según cifras del INEGI en Aguascalientes los divorcios han venido a la alza, duplicándose en un lapso medible de 6 años:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

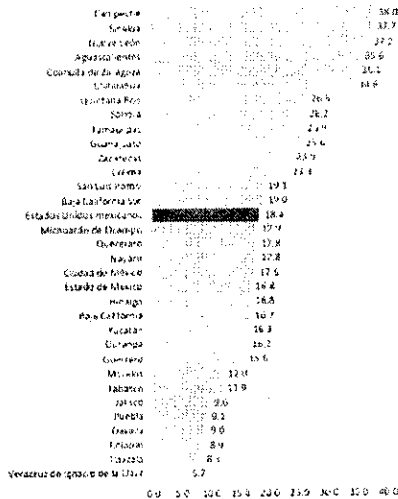
LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIVORCIOS EN AGUASCALIENTES

2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1,522	1,351	1,736	3,607	3,607	3,542	3,367

Aguascalientes se encuentra por encima de la media nacional en el caso de divorcios por cada 10,000 habitantes:

Tasa de divorcios por entidad federativa de registro por cada 10 000 habitantes mayores de 17 años

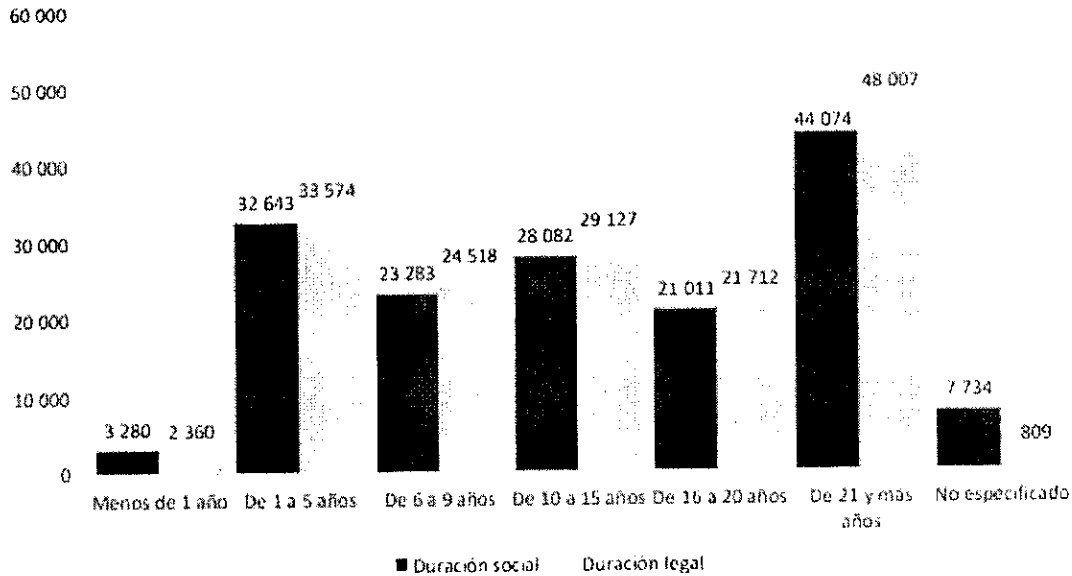


En la mayoría de los casos la duración legal del matrimonio se extiende por un tiempo mayor al que la unión de hecho ha dejado de prevalecer:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Divorcios según duración social y legal del matrimonio



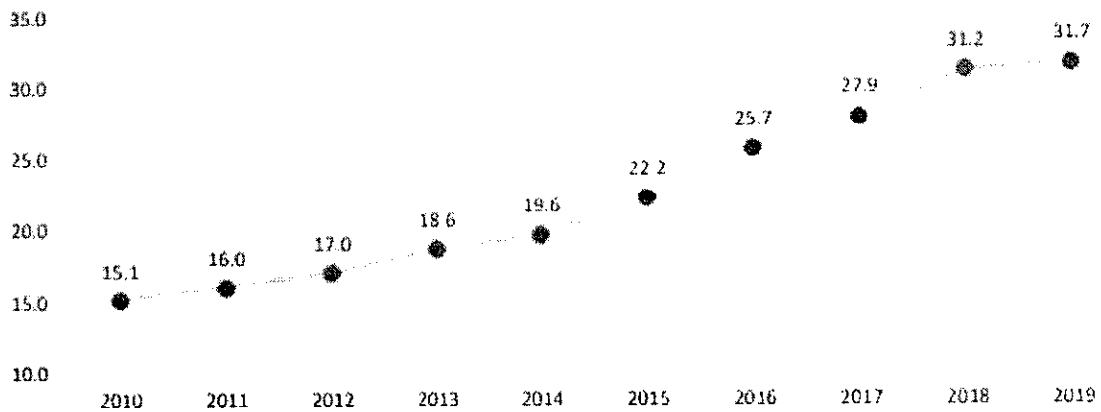
Duración del matrimonio

La duración legal del matrimonio es el tiempo transcurrido entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de resolución o sentencia ejecutoria del divorcio, mientras que la duración social corresponde al periodo entre la fecha del matrimonio y la de presentación de la demanda de divorcio. De acuerdo a los resultados del año estadístico 2019, el 30% de los matrimonios se disolvió legalmente después de 20 años de matrimonio, 47% de los matrimonios legalmente duró entre 6 y 20 años, el 21% tuvo una duración legal entre uno y cinco años, mientras que el 1.5% la duración fue menor a un año.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Relación divorcios-matrimonios
2010-2019



Relación divorcios-matrimonios

En 2019, en nuestro país se registraron 504,923 matrimonios y 160,107 divorcios; es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 31.7 divorcios. A través del tiempo esta relación ha ido en incremento, al pasar de 15.1 en 2010 a 31.7 en 2019.

Finalmente es necesario recalcar que por ningún motivo la Unión Civil de Convivencia viene a suplir la figura del matrimonio, la cual respeto como una de las muchas posibilidades de integrar una familia, sin embargo, no debe ser la única fuente de derechos y obligaciones entre dos personas, ya que como ya se señaló continuar de esta manera atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y contra los deseos, inquietudes y aspiraciones de una nueva generación.

Se trata de una institución distinta, que puede tener múltiples beneficiarios y no solamente las parejas sentimentales, la idea



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

principal es formalizar relaciones familiares que de hecho existen y que sus beneficios alcanzan a la protección legal que los miembros de una familia tienen, como lo es la posibilidad de los alimentos, del derecho sucesorio, de la determinación respecto de decisiones médicas de quienes viven junto o incluso de la seguridad social.

Por lo antes expuesto someto a la recta consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la LEY DE UNIÓN CIVIL DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

LEY DE UNIÓN CIVIL DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la libre convivencia entre personas mediante la Unión Civil de Convivencia.

En la interpretación y aplicación de esta ley, serán ordenamientos jurídicos supletorios el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en específico las reglas aplicables al matrimonio.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 2º. La Unión Civil de Convivencia es el acto jurídico celebrado entre dos personas, mayores de edad, con capacidad plena de goce y ejercicio, cuyo objeto es otorgarse ayuda mutua y establecer un domicilio común.

Los convivientes que celebren dicho acto jurídico tendrán el carácter de convivientes.

La Unión Civil de Convivencia obliga a los convivientes y surte efectos frente a terceros cuando dicho acto jurídico se celebra ante las oficialías del Registro Civil.

Artículo 3º. No podrán constituir Unión Civil de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, aquéllas que mantengan vigente otra Unión Civil de Convivencia y los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta cuarto grado.

Artículo 4º. Será competente para conocer todas las controversias relativas a la Unión Civil de Convivencia los jueces de lo familiar y los jueces mixtos de primera instancia del último domicilio común de las partes.

Capítulo II

De la Celebración de la Unión Civil de Convivencia

Artículo 5º. La Unión Civil de Convivencia deberá celebrarse ante Oficial del Registro Civil.

Artículo 6º. Para su celebración las partes deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil acompañando:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de las partes;
- II. Identificación oficial de las partes; y
- III. En su caso, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, del acta de divorcio, copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria, o copia certificada la disolución o terminación ante el juez de lo familiar de la Unión Civil de Convivencia anterior.

Artículo 7°. El Oficial del Registro Civil brindará el formato elemental del contrato de Unión Civil de Convivencia, el cual al menos contendrá:

- I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, clave única de registro de población, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de las partes;
- II. La manifestación expresa de las partes de asociarse en Unión Civil de Convivencia, así como la temporalidad que tendrá dicha Unión, la cual podrá establecerse a voluntad de las partes. En caso de no establecerse una temporalidad expresa la duración de la Unión Civil de Convivencia se entenderá por tiempo indeterminado.
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- IV. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;



LVIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LVIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V. Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta ley; y

VI. Las cláusulas que las partes acuerden y no contravengan otras disposiciones legales.

El contrato será firmado por las partes, los testigos y las demás personas que intervengan, si saben y pueden hacerlo. Además, se imprimirán las huellas digitales de las partes en el mismo contrato.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de las partes

Artículo 8. La Unión Civil de Convivencia no constituye por sí sola la formación de ningún patrimonio común entre las partes, salvo pacto en contrario.

Artículo 9. Las partes tienen capacidad para administrar, disponer, transmitir o grabar sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que correspondan, sin necesidad de autorización o intervención de las otras partes.

Artículo 10. Las partes pueden constituir un patrimonio común mediante el acuerdo de voluntades.

Artículo 11. La Unión Civil de Convivencia generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contenidas en el Código Civil para los cónyuges.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 12. Las partes tienen derecho a heredar recíprocamente por sucesión legítima, en la misma proporción que se establece le corresponde a los cónyuges según el Código Civil.

Artículo 13. Cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, de acuerdo con la legislación civil, la otra de las partes será llamada a desempeñar la tutela.

Artículo 14. Las partes se encuentran legitimadas para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes como derecho entre los cónyuges.

Artículo 15. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Unión Civil de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Unión Civil de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Artículo 16. La parte que actúe de buena fe, deberá ser resarcida de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Capítulo IV

De la Terminación de la Unión Civil de Convivencia

Artículo 17. Las partes tienen derecho a terminar la Unión Civil de Convivencia, por su propio derecho, de manera unilateral y sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La Unión Civil de Convivencia termina:

I.- Por mutuo acuerdo de las partes.

II.- Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación de la Unión Civil de Convivencia, otorgado judicialmente.

III.- Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses.

IV.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

V.- Por conclusión del término establecido por las partes para la duración de la Unión Civil de Convivencia.

La terminación del vínculo interpersonal de la Unión Civil de Convivencia no exime del cumplimiento las obligaciones de carácter patrimonial establecidas en el contrato.

Artículo 18. En el caso de terminación de la Unión Civil de Convivencia, la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por el tiempo equivalente al que haya durado la Unión Civil de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o celebre otra Unión Civil de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha Unión Civil de Convivencia.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCIFERO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 19.- Concluido el término establecido por las partes respecto la duración del contrato de la Unión Civil de Convivencia, éste podrá prorrogarse, siempre y cuando se manifieste la conformidad de las partes en continuar unidos por un periodo de duración adicional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 136, 324, 415, 1483, 1505, 1506, 1507, 158, 1509, 1510, así como la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto del Libro Tercero, para denominarse "DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y DEL CONVIVIENTE", del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

Artículo 136.- Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio, **unión civil de convivencia** o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

Artículo 324.- Los cónyuges y **los convivientes que integran una Unión Civil de Convivencia** deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 415.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior y **cuando ambas partes que integran una Unión Civil de Convivencia así lo soliciten.**

Artículo 1483.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- Los descendientes, cónyuge, **el conviviente que integran una Unión Civil de Convivencia**, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- ...

CAPITULO IV.

DE LA SUCESION DEL CONYUGE Y DEL CONVIVIENTE.

Artículo 1505.- El cónyuge **o conviviente que integra una Unión Civil de Convivencia** que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1506.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge **o conviviente** recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1507.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge **o conviviente** y la otra a los ascendientes, comprendiéndose también los adoptantes.

Artículo 1508.- Concurriendo el cónyuge **o conviviente** con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1509.- El cónyuge **o conviviente** recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1510.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge **o conviviente** sucederá en todos los bienes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días siguientes al inicio de vigencia del presente decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias relacionadas con la expedición de la presente Ley.

Aguascalientes, Ags. a 19 de noviembre de 2020.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA